

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO RECORRE EL ACTUAL Y LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES. SE ADICIONA SECCIÓN VII DEL CAPÍTULO IV. DE **MATERIA DISPOSICIONES** GENERALES QUE VERSAN SOBRE LAS PRUEBAS DIGITALES Y SE RECORREN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXXIX, 12, 13 LXVII 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5 fracción I y II, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 244, SE RECORRE EL ACTUAL Y LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES, SE ADICIONA LA SECCIÓN VII DEL CAPÍTULO IV, EN MATERIA DE DISPOSICIONES GENERALES QUE VERSAN SOBRE LAS PRUEBAS DIGITALES Y SE RECORREN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia, a través del cual, se estableció un Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, entendiéndose ahora la investigación, como una actividad conjunta de la Policía y del Ministerio Público, este último como conductor y director en esta actividad, por este motivo, ha sido necesario generar una coordinación de manera horizontal entre estos dos actores fundamentales para la adecuada operación del Sistema.

En este sentido, es que, a la luz de esta importante reforma constitucional, se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene carácter de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como línea de acción en su Meta Nacional "México en Paz", Objetivo 1.4, "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", Estrategia 1.4.1."Abatir la impunidad", la necesidad de implantar un nuevo modelo de operación institucional en seguridad pública y procuración de justicia, que genere mayor capacidad para el esclarecimiento de los hechos, así como diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y de las instituciones de Procuración de



Justicia, para investigar el delito y perseguir a los probables responsables con mayor eficacia.

Con la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, las autoridades de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, han debido prepararse de manera constante para desempeñar con efectividad sus actividades, entre las cuales destacan el adecuado manejo de la **Cadena de Custodia** que se le brinde a los objetos, indicios o elementos materiales probatorios que pueden servir en las etapas del procedimiento penal.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.¹

Este seguimiento de objetos involucrados en posibles delitos comienza con la actuación del Primer Respondiente, quien es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención², la correcta labor de este primer respondiente es vital para desarrollar verdadera investigación científica, pues no se puede partir de elementos probatorios que han sido manipulados o alterados.

_

¹ Articulo 227 Código Nacional de Procedimientos Penales

² Protocolo Nacional del Primer Respondiente



ELEMENTOS PROBATORIOS DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Evidencia Digital

Cuando se ha cometido un delito contra una o varias personas, la investigación objetiva de los hechos y los medios de prueba son fundamentales para hacer justicia, es decir, para dar con él o los responsables ciertos de los delitos.

Las fuentes de prueba son conceptos preexistentes al proceso (la parte, el testigo, el documento, la cosa que ha de ser examinada, el conocimiento técnico del perito) y los medios de prueba son conceptos que existen en y para el proceso (interrogatorio de las partes o de testigos, reconocimiento judicial, dictamen de peritos etc.).

Digamos que las fuentes de prueba son los instrumentos que las partes deben averiguar para acreditar sus afirmaciones de hecho y que son, por definición ilimitadas. Los medios de prueba son los instrumentos de los cuales el Juez se sirve para verificar las afirmaciones fácticas de las partes.

El tema central de la Iniciativa que se presenta es la **evidencia digital** y su **cadena de custodia**, para el procesamiento en la etapa de investigación para constituir en un juicio prueba plena para el condenamiento de una persona, ya que con el auge de las tecnologías de la información, es necesario proporcionar métodos y procedimientos que aseguren la detección, recolección, manejo, autentificación, análisis, procesamiento y resguardo de los recursos informáticos y/o evidencias digitales obtenidos de las computadoras, redes informáticas, discos duros, floppy disk, zip disk, cintas magnéticas, appliances, routers, switches,



memorias de almacenamiento masivo de información USB, discos compactos, tabletas, teléfonos alámbricos y móviles, sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos e línea, redes sociales, y en general de cualquier dispositivo de comunicación, almacenamiento y trasmisión de datos, con la finalidad de integrar en estricto apego al marco constitucional y normativo las investigaciones y procedimientos que realizan en su respectivo ámbito de competencias los diferentes servidores públicos, ya que actualmente no existe siquiera el concepto de **evidencia digital** en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una evidencia digital, es constituida por un documento electrónico el cual se realiza en un lenguaje binario que se traduce en un lenguaje alfabético común, por lo que entre lo conservado y lo exteriorizado no existe identidad, pues el archivo se conserva en sistema binario mientras que el texto exteriorizado es fruto de la transformación de ese sistema binario en forma de escritura con letras del alfabeto³.

Uno de los principales problemas en el análisis de la evidencia digital, la cual podemos entender como información probatoria almacenada o transmitida digitalmente, es la cadena de custodia, es decir, el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con la investigación, desde su localización hasta su valoración y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

La acreditación de la autenticidad e integridad de la fuente de prueba es la llamada "Doctrina de la cadena de custodia", lo que implica que en la instrucción

³ García Torres, M (2011) "La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales"



deben adoptarse todas las medidas para que las fuentes de prueba accedan al proceso en el mismo estado en que fueron obtenidas, sin alteraciones ni manipulaciones para que quede preservada su autenticidad y puedan ser valoradas por el órgano competente de enjuiciamiento.

En ese contexto, es imprescindible que la detección, recolección, manejo, autentificación, análisis, procesamiento y resguardo de las evidencias digitales y recursos informáticos, se lleve a cabo con estricto apego al marco constitucional y normativo vigente a efecto de no constituir prueba invalida o ilícita dentro de los diversos procedimientos, garantizando en todo momento los derechos fundamentales a la intimidad o vida privada, así como a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Así, desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de la evidencia, hasta la presentación al debate, la cadena de custodia debe garantizar que el procedimiento empleado ha sido exitoso y que la información que se recolectó en la escena, es la misma que se presenta como prueba o como base de un informe.

La prueba puede obtenerse por las partes, y ser estas quienes la aporten al proceso o puede ser la policía quien, en el marco de una investigación, obtenga la misma para posteriormente aportarla al proceso, en este último caso, se precisará autorización judicial si con tal obtención pudieran resultar vulnerados derechos fundamentales del sujeto que está siendo investigado.

Al respecto del párrafo anterior, hay jurisprudencia que entiende que cuando no medie consentimiento del titular del dispositivo electrónico, así como tampoco autorización judicial, podrá ser viciada la información contenida en el mismo siempre que esta esté motivada por la concurrencia de otros bienes jurídicos



constitucionalmente protegidos de forma que se aprecie una justificación objetiva y razonable para la injerencia a su derecho a la intimidad personal.

Los datos informáticos pueden introducirse en el proceso a través de distintos medios probatorios y no necesariamente mediante una prueba pericial informática, la cual es de gran importancia para que dicha prueba resulte plena en un juicio en caso de existir duda fundada de la misma al momento de su presentación.

En definitiva, toda información de valor probatorio digital podrá aportarse como prueba en el marco de un proceso, y esta aportación podrá hacerse valer a través de los medios de prueba tradicionales, no obstante, cuando se impugne la autenticidad de la misma, será necesario recurrir al informe emitido por un perito informático que dictamine sobre la exactitud, veracidad y origen del contenido de la misma.

PROBLEMÁTICA ACTUAL RESPECTO A LA EVIDENCIA O PRUEBA DIGITAL

En la actualidad, son decenas de carpetas de investigación iniciadas por victimas las cuales realizan la aportación de pruebas a través de medios digitales, mismas que una vez iniciado el Juicio pertinente y desahogadas no son tomadas en cuenta por jueces al manifestar que se han transgredido derechos fundamentales de los imputados, es así, que muchos nos hemos preguntado el motivo por el cual reciben una sentencia absolutoria si existen conversaciones, imágenes o documentos privados que prueban lo contrario, la respuesta, un incorrecto procesamiento desde la aportación de la prueba pasando por la manera en la que se recolecta, y en la que se asegura hasta llegar a juicio.



Por citar un claro ejemplo tenemos la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo 97/2016, promovido en contra de los actos de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juez Décimo Séptimo Penal, ambos de la Ciudad de México, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, ante la **inacreditación** del delito de corrupción de personas menores de edad, en razón de que la autoridad Federal consideró que las pruebas digitales aportadas por la parte ofendida e integradas por el ministerio público, no son dignas de valor probatorio al carecer de una **cadena de custodia** que dé certeza jurídica de su obtención. (Cabe mencionar que de la Sentencia antes referida derivó la Tesis Jurisprudencial que cita más adelante).

Lo anterior, derivado de que la propia naturaleza de las pruebas digitales hacen posible la manipulación de las mismas, por ejemplo, podrá manipularse una captura de pantalla aportada en documento impreso en la cual se pudo suprimir o añadir información en la conversación mantenida, o bien porque el usuario creó una cuenta fingiendo una identidad, etcétera; es decir, la posibilidad de manipular pruebas que son fundadas en comunicación bidireccional mediante sistemas de mensajería instantánea forma parte del hoy en día, pues tales sistemas como se ejemplificó, permiten la creación de cuentas de manera libre y garantizan el anonimato del usuario.

Hoy en día existen tesis aisladas pronunciadas sobre el tema como la que me permito transcribir como antecedente de las reformas que se pretenden constituir:



Época: Décima Época Registro: 2013524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h

Materia(s): (Penal) Tesis: I.2o.P.49 P (10a.)

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persique, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de esta problemática es que presento este Proyecto de Iniciativa, en la cual se obliga a los impartidores de justicia mediante un ordenamiento como el Código Nacional de Procedimientos Penales, a que la evidencia o prueba digital



se constante desde su aportación a una cadena de custodia, ya que uno de los problemas mayores de todo régimen de impartición de justicia es evitar la condena de personas inocentes y también la de castigar a los que realmente son culpables, nuestro país no se encuentra a salvo de este grave problema ya que son muchos los inocentes que a pesar de no existir elementos probatorios convincentes, permanecen por años privados de su libertad, así como también muchas son las personas a las que no se les atribuye ninguna responsabilidad al no encontrar pruebas suficientes, fidedignas o lícitas para condenarlos.

Cabe poner de relieve que, durante el primer y segundo periodo de sesiones de este Congreso, el suscrito ha presentado diversas iniciativas en materia penal, encaminadas a tipificar como delitos diversas conductas realizadas a través de medios electrónicos, tales como el **sexting**, **grooming** y **doxing**; sin embargo, el hecho de establecer este tipo de conductas en el Código Penal de la Ciudad de México, no resulta suficiente, ya que ante la falta de mecanismos claros que regulen el perfeccionamiento de las técnicas de investigación de estas conductas, el Derecho Procesal Penal debe evolucionar para enfrentarse a ese nuevo cauce de ejecución delictiva que se desarrolla en un ámbito virtual y tecnológico, diferente al modelo tradicional de criminalidad física, individual e interpersonal, para eliminar todos aquellos factores que facilitan la impunidad de estas conductas; en conclusión, la prueba digital se convierte así en la única solución para evidenciar la comisión delictiva y demostrar ante la autoridad judicial la autoría del hecho.

En mérito de lo anterior, es de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. - Que son derechos de las y los diputados, proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Que la cadena de custodia es entendida como un registro de movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita, es así que la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar íntegramente las evidencias, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

TERCERO. - Que la obtención de información constituye una de las facetas más útiles dentro del éxito de una investigación, aspecto que demanda de los encargados de la recolección, preservación, análisis y presentación de las evidencias, una eficaz labor que garantice la autenticidad e integridad de estas, a fin de ser utilizadas posteriormente como parte de los diversos procedimientos ante las autoridades ministeriales o judiciales correspondientes.

CUARTO. - Que la prueba constituye el núcleo central de toda investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable de verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta, la prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto, circunstancia por la cual su obtención debe ser enmarcada por el principio constitucional de la legalidad.



QUINTO. - Que las pruebas derivadas de medios electrónicos, deben reunir **dos** requisitos mínimos, pero no por eso limitativos para poder ser dignas de eficacia: ser obtenidos de manera lícita, en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando íntegramente los derechos humanos y contar con una cadena de custodia que dé certeza jurídica de su obtención.

SEXTO. - Que en el proceso penal y en la información contenida en equipos y dispositivos de almacenamiento, lo realmente relevante es el contenido, es decir y por mencionar un ejemplo, la información contenida en un equipo informático puede acceder al proceso a través del reconocimiento del investigado a través de la declaración de los testigos, a través de su impresión en papel, o a través de un informe pericial informático.

SÉPTIMO. - Que cualquier tipo de información que ostenta valor probatorio y está contenida en un medio electrónico o es transmitida por dicho medio, es lo que constituye la prueba digital, a su vez puede diferenciarse entre dos modalidades de prueba digital: la información que se contiene en dispositivos electrónicos y la información que se transmite a través de redes de comunicación.

OCTAVO. - Que es una realidad que la propia naturaleza de las pruebas digitales, hace posible la manipulación de las misma, por ejemplo, podría manipularse una captura de pantalla aportada en un documento impreso ya sea suprimiendo o añadiendo partes a la conversación mantenida, o bien porque esa conversación nunca tuvo lugar, pues el usuario pudo haber creado una cuenta fingiendo una identidad y a través de la misma mantuvo una conversación consigo mismo; es por eso que nuestra legislación necesita de forma urgente establecer un proceso



especializado para el tratamiento de dichas pruebas y a su vez para su licitud desde el primer momento en el que es aportada y hasta llegar a juicio.

NOVENO. - Que el objetivo principal de la presente Iniciativa, **es garantizar la mismidad** y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de control y elaboración de registros, que demuestren la continuidad y trazabilidad de la Cadena de Custodia, con el fin de incorporarlos como medio de prueba en el proceso penal.

DÉCIMO. - Que es de suma importancia definir las acciones para la protección y preservación de los indicios o elementos materiales probatorios, desde su localización, descubrimiento o aportación, y hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

DÉCIMO PRIMERO. - Que resulta inminente contar con una cadena de custodia que, como estándar mínimo, dé certeza de que lo aportado como prueba digital, ya sea en forma meramente electrónica o su versión impresa, efectivamente proviene de la fuente mencionada y que su contenido es el plasmado en esta.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que es necesario que las pruebas digitales que tengan relación con el hecho que se investiga, entren dentro del registro de una cadena de custodia, esto con el propósito de individualizar la información relacionada con las características de los mismos.

DÉCIMO TERCERO. - Que con el objetivo de no vulnerar derechos fundamentales que puedan producirse en la obtención de una prueba digital, misma que diera lugar a una prueba ilícita, es necesario se considere solicitar a las autoridades



competente la realización de un dictamen pericial en informática a efecto de acreditar su autenticidad.

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 244, SE RECORRE EL ACTUAL Y LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES, SE ADICIONA LA SECCIÓN VII DEL CAPÍTULO IV, EN MATERIA DE DISPOSICIONES GENERALES QUE VERSAN SOBRE LAS PRUEBAS DIGITALES Y SE RECORREN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para quedar como sigue:

Artículo 244. Aseguramiento de la Prueba Digital

Una vez aportada y recibida la prueba digital, se dispondrá a lo siguiente:

- Obtener la imagen forense de la prueba digital, la cual consiste en obtener copia bit a bit del dispositivo o medio electrónico de almacenamiento;
- **II.** Asegurar y preservar el recurso informático que contiene la prueba digital original;
- **III.** Inventariar el recurso informático o prueba digital;
- IV. Disponer de la prueba digital para almacenarla, sellarla, etiquetarla y contenerlo conforme al registro de cadena de custodia;
- V. Mantener cadena de custodia de la prueba digital;
- VI. Elaborar el formato de la entrega-recepción de recursos informáticos y/o prueba digital;
- VII. Requisitar el Registro de Cadena de Custodia.



CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA SECCIÓN VII

Artículo. 391. Pruebas Digitales

Se consideraran como pruebas digitales, toda información presentada ante la autoridad competente que se encuentre almacenada y obtenida de computadoras, redes informáticas, discos duros, floppy disk, zip disk, cintas magnéticas, appliances, routers, switches, memoras de almacenamiento masivo de información USB, discos compactos, tabletas, teléfonos alámbricos y móviles, sistema de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea, redes sociales y en general cualquier dispositivo de comunicación, almacenamiento y transmisión de datos.

Artículo. 392. Aportación

Cuando la prueba digital sea entregada por el particular, el servidor público en cumplimiento de sus funciones propias de su encargo o actividad y que se encuentre facultado para ello, la recibirá y levantara la respectiva cadena de custodia bajo el supuesto de aportación.

Una vez que la prueba digital se presente y a su vez se encuentre detallada en la cadena de custodia, se procederá a su recolección de forma inmediata con el fin de prever riesgos asociados a la pérdida, alteración, contaminación o destrucción.



Artículo, 393. Pericial en Informática

En caso de que la prueba digital produjese dudas razonables sobre su certeza y autenticidad, cualquiera de las partes podrá solicitar una prueba pericial informática que identifique el origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la autenticidad de su contenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase al Congreso de la Unión para su análisis y dictamen.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ